

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RRV-15/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** ROBERTO JIMÉNEZ REYES Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil quince.

**ACUERDO**

Que recae al recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por **Héctor Hugo García Nava**, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, a fin de controvertir el acuerdo del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital citada, por el que desechó la queja interpuesta por el partido actor por una presunta violación la normativa electoral; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

**1. Hechos**

**A) Queja<sup>1</sup>.** El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó queja en contra de quien o quienes resulten responsables de hechos violatorios a la normatividad electoral. En el escrito mencionado en lo que interesa se señaló lo siguiente:

[...]  
Que por medio del presente escrito, ocurro a presentar **FORMAL DENUNCIA**, en contra de quien o quienes resulten responsables por hechos violatorios de la legislación electoral y del Código Penal Federal y que de los mismos se puede desprender una franca violación a los principios constitucionales que en materia de elecciones rigen como es la equidad; baso mi denuncia en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:  
[...].”

**B) Acuerdo de desechamiento<sup>2</sup>.** El Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 01 en el estado de Tamaulipas, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, expediente JD/PE/PAN/JD01/TAM/PEF/3/2015, al tenor siguiente:

“ -----ACUERDA-----  
**PRIMERO.- Se desecha de plano** la queja presentada por el ciudadano Héctor Hugo García Nava, representante propietario acreditado del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital en el Estado de Tamaulipas, toda vez que los hechos denunciados no surten las hipótesis normativas de procedencia que debe reunir la denuncia en el procedimiento especial sancionador prevista en el artículo 471 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las consideraciones mencionadas en el capítulo anterior. -----  
**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente y en forma inmediata al denunciante la presente determinación.-----  
**TERCERO.-** Infórmese para su conocimiento a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con al párrafo 6 del artículo 471 Ley General de instituciones y Procedimientos electorales.-----  
Así lo proveyó y firma el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459 párrafo 2, 470, 473 y 474, inciso b) de la Ley General de Instituciones y

---

<sup>1</sup> Presentada el 21 de abril de 2015.

<sup>2</sup> De fecha 22 de abril de 2015.

Procedimientos Electorales y 60 numeral 1 del reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral.-----”

## II. RECURSO DE REVISIÓN

### **1. Escrito mediante el cual se interpuso recurso de revisión.**

El veintiséis de abril del año en curso, Héctor Hugo García Nava, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, presentó demanda de recurso de revisión a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento antes referido.

### **2. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia**

Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente **SUP-RRV-15/2015**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

### **3. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo. En el determinó: **(i)** tener por recibido el medio de impugnación; y **(ii)** radicar el medio de impugnación anotado en su Ponencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**

**IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>3</sup>.**

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por el Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

**SEGUNDO. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador previsto en el numeral 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acuerdo controvertido se trata de una determinación del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 01 en el estado de Tamaulipas, por el cual desechó la queja interpuesta por el partido actor en contra de quien o quienes resulten responsables de hechos violatorios a la normatividad electoral.

Lo anterior porque la vía intentada por el recurrente no es la correcta ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, numeral 1, de la ley adjetiva electoral en el cual se establece que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs: 447-449.

recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y **que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.** Por lo tanto el presente medio no encuadra en los supuestos de procedencia del recurso de revisión intentado.

Ahora bien en el caso en concreto, de las constancias de autos se desprende que el acuerdo impugnado está vinculado con un procedimiento especial sancionador, derivado de la queja presentada por el partido actor, la cual se le dio trámite y se registró con el número de expediente JD/PE/PAN/JD01/TAM/PEF/3/2015, por lo cual resulta inconcuso que el recurso de revisión no es el medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia del presente litigio no se ajusta a alguno de los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación.

Lo anterior, porque el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones relacionadas con el procedimiento especial sancionador es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según lo establecido por la ley adjetiva electoral citada, en su artículo 109, párrafo 1, inciso c), el medio de impugnación idóneo, a fin de combatir un acuerdo de desechamiento emitido por el Instituto Nacional Electoral a una queja tramitada bajo el procedimiento especial sancionador, es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, debe señalarse que, de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una queja por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, debe conocerla por la vía especial y, sólo cuando de forma

clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Ello atendiendo a lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de dónde se colige que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, esto es, disposiciones en materia de radio y televisión; contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y de acuerdo a la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el mismo.

En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de los referidos artículos conduce a estimar que, cuando se reciba una queja estando en curso el proceso electoral federal o local y se advierta que los hechos denunciados impactan la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la autoridad administrativa electoral competente tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos imputados no guardan relación o vinculación con algún proceso electoral, las posibles infracciones deben investigarse y ventilarse dentro del procedimiento ordinario administrativo sancionador.

En ese contexto, se colige que el acuerdo impugnado de veintidós de abril de dos mil quince, mismo que es recurrido a través del presente medio de impugnación, en el cual, en síntesis, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 01 en el estado de Tamaulipas, desechó la queja interpuesta por el partido actor en contra de quien o quienes resulten responsables de hechos violatorios a la normatividad electoral, el cual fue dictado dentro del procedimiento especial sancionador, expediente JD/PE/PAN/JD01/TAM/PEF/3/2015.

Por tanto, se concluye que si el acto impugnado fue dictado con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, en consecuencia, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso f) y 109 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previsto para tales efectos.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que lo procedente es conocer del presente medio de impugnación en la vía de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior en el Recurso de Revisión identificado con la clave SUP-RRV-12/2015.

Por lo expuesto y fundado se,

#### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por Héctor Hugo García Nava, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.** Se reencauza el recurso en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**TERCERO.** Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda

a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para ponerlo a la disposición de la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al partido actor, dado que señalo domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; por **correo electrónico** a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas; asimismo, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**